

Constancia secretarial

Informo al señor juez, que se procedió a revisar el expediente de la referencia y se encontró que la última actuación proferida por esta agencia judicial tiene fecha del 6 de agosto de 2018, donde se expidió el comisorio No. 20 para diligencia de secuestro¹. Tampoco obran solicitudes de embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargo ni del producto de los embargados. A despacho para los fines pertinentes.

Ali Yaniva Moreno Cuesta

Ali Yaniva Moreno Cuesta

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBO – ANTIOQUIA

Cuatro de mayo de dos mil veintidós

Providencia:	Auto sustanciación
Tipo de trámite:	Ejecutivo cobro de condena
Demandante:	Eunice Mosquera Mena y otros
Demandado:	Luis Eduardo López Ocampo y otro
Radicado:	05837 31 03 001 2016 01083 00
Asunto:	Termina proceso por desistimiento tácito

Verificado el proceso de la referencia, se advierte que en el presente caso la última actuación registrada data del 6 de agosto de 2018, despacho comisorio No. 20 para diligencia de secuestro del bien con folio de matrícula No. 001-435123 y 001-435120 de Medellín².

El art. 317-2 del CGP define:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A renglón seguido, el literal b) del citado numeral prescribe:

¹Cuaderno Medidas ExpedienteFísico- FI.54

²Cuaderno Medidas ExpedienteFísico-FI.54

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Consecuente con lo anterior, es posible terminar el proceso por desistimiento tácito dado que el asunto bajo examen presenta una inactividad prolongada superior a dos (2) años, los cuales se cuentan desde la última fecha anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero. - Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por Eunice Mosquera Mena, Amín de Jesús Romaña Mosquera, Nilia Córdoba Mosquera, Ariel Quintero Mosquera y Edwin Córdoba Mosquera, en contra de Luis Eduardo López Ocampo e Iván Guillermo García por desistimiento tácito.

Segundo. – Condenar en costas a la parte demandante (art, 597-10, inciso 3 CGP.)

Tercero. – Ordenar el levantamiento de la medida cautelar perfeccionada en los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-435120 y 001-435123.

Cuarto. – Disponer el archivo definitivo del expediente.

Las partes tendrán acceso al expediente a través del siguiente vínculo.

[05837-31-03-001-2016-01083-00](https://www.cajun.gov.co/05837-31-03-001-2016-01083-00)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb766696a4461d85f4ae85fd0b7fe4c3e09bebe08072e6497ee10ddecd361c7**

Documento generado en 04/05/2022 08:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>